

LAUDO

En Bilbao, a dieciocho de abril de dos mil once.

JAE, Abogado en ejercicio, colegiado nº del Ilustre Colegio de Abogados de Bizkaia, con despacho profesional en y D.N.I. nº nombrado árbitro en el expediente número 10/2010 en virtud de Resolución de fecha 7 de septiembre de 2010, del Presidente del Servicio Vasco de Resolución Extrajudicial de Conflictos en Cooperativas-BITARTU, del Consejo Superior de Cooperativas de Euskadi, después de tener en consideración las alegaciones manifestadas y una vez examinada la prueba aportada por las partes, procedo a dirimir en Derecho las cuestiones que me han sido planteadas por las mismas, exponiendo a continuación los siguientes

ANTECEDENTES

1 - Pretensiones de D. XX

Don XX, titular del DNI y con domicilio en, presentó solicitud de arbitraje ante el Servicio Vasco de Resolución Extrajudicial de Conflictos en Cooperativas-BITARTU, en fecha 1 de septiembre de 2010, lo que dio lugar al presente expediente arbitral. Posteriormente en su escrito de alegaciones de 14 de octubre de 2010 y principalmente e a lo largo de la prueba practicada, el Sr. XX formuló y acreditó las cuestiones que se exponen a continuación:

Que el día 19 de enero de 2010 el Sr. XX, firmó un contrato de sociedad con la cooperativa denominada YY S.COOP. por el cual el hoy demandante se comprometió a prestar sus servicios como transportista por carretera para la citada empresa, en calidad de socio cooperativo. Que si bien en el contrato de sociedad el socio se comprometía a abonar la suma de 5.000 € en concepto de aportación a capital, este desembolso no llegó ser realizado por el Sr. XX en ningún momento. Que el demandante realizó la actividad cooperativizada (servicios de transporte por carretera) durante los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo y junio de 2010. Que los ingresos recibidos durante dichos meses de actividad, no fueron los comprometidos por YY S.COOP., resultando finalmente que el demandante Sr. XX reclama a dicha sociedad cooperativa, la suma total de 7.467,13 € (SIETE MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y SIETE EUROS, CON TRECE CENTIMOS), por los conceptos que se señalan a continuación:

- Devolución de cuatro pagarés girados y descontados, correspondientes a los servicios prestados por el demandante durante los meses de abril (600,30 €), mayo (1.308,56 € y 587,76 €) y junio (1.022,78 €) de 2010.
- Gastos de devolución de los pagarés devueltos, por importe total acumulado de 116,28 €
- Impago de gastos de gasóleo adelantados por el Sr. XX, correspondientes a servicios realizados durante el mes de mayo, por importe de 760,19 €
- Impago de otros servicios realizados por el demandante, durante el mes de junio de 2010, por importe de 1.014,94 €
- Cobro irregular de gastos de gasóleo por importe de 1.754,28 €
- Impago de la cuota de Seguridad Social del Sr. XX, correspondiente al mes de marzo de 2010, por importe de 302,04 €.

2 - Contestación de la cooperativa YY, S.COOP.

Por su parte, la sociedad demandada YY, S.COOP., titular del CIF, con domicilio social en, contestó a la solicitud de arbitraje ante el Servicio Vasco de Resolución Extrajudicial de Conflictos en Cooperativas-BITARTU, mediante escrito de aceptación de arbitraje y contestación a las alegaciones, de 18 de noviembre de 2010, completado por su escrito de conclusiones de 11 de abril de 2011, en el que planteó sus argumentos que, también de modo sucinto, se resumen a continuación:

Manifiesta la cooperativa su disconformidad con los hechos expuestos por el Sr. XX en los siguientes términos: Siendo cierto que el Sr. XX firmó un contrato de sociedad con YY S.COOP. el día 19 de enero de 2010, sin embargo la cooperativa añade y matiza que los servicios fueron prestados por el hoy demandante de forma poco satisfactoria para los clientes y que el Sr. XX nunca llegó a cumplir dicho contrato en lo que respecta al desembolso de la aportación de capital exigida, que consistía en cuatro pagos de 1.250 € cada uno.

En cuanto a la reclamación de cantidades efectuada por el Sr. XX, la cooperativa reconoce en su escrito de conclusiones un saldo pendiente de pago al demandante, por importe de 4.929,76 €, por impago de los pagarés vencidos. Sin embargo, reivindica YY S.COOP. su derecho a compensar la citada deuda con otros créditos que la cooperativa dice ostentar contra su exsocio cooperativo. En concreto, argumenta la demandada que se deben descontar de dicha deuda, el 30% de la aportación obligatoria a capital que el socio estaba obligado a realizar (5.000 €), es decir, 1.500 €, porque la baja del socio se debe calificar de injustificada. Argumenta, además, la cooperativa que el socio debe asumir las pérdidas del año 2010, que se cifran-al decir de la cooperativa- en el 50% de las aportaciones al capital,

lo que supone una reducción de la aportación del socio en otros 2.500 €. Siendo así que el Sr. XX no ha abonado la aportación a capital comprometida en el contrato de sociedad, debe ahora-en opinión de la cooperativa- abonar cuanto menos los importes señalados, que en total suman 4.000 €. El derecho de cobro del Sr. XX quedaría así reducido a 929,67 € (no obstante en el escrito de conclusiones se señala la cifra de 429,67 €).

Finalmente, YY S.COOP. solicita que se le autorice la retención de dicho saldo remanente, por razón del impago de determinadas deudas que el Sr. XX, supuestamente, mantiene con ZZ S.L., una empresa habitual proveedora de medios de transporte (alquiler de furgonetas) de la cooperativa.

En definitiva, solicita la cooperativa que se dicte Laudo por el que se desestime la petición del Sr. XX y se reconozca la legitimidad de la compensación del crédito del que era titular el demandante, en los términos en que se ha expuesto.

3 - Prueba practicada

Se ha practicado y tenido en cuenta por este árbitro, toda la prueba documental aportada por las partes (Contrato de sociedad, Estatutos sociales de la cooperativa, comunicaciones entre socio y sociedad, pliego de descargos, cartas, justificantes de pago, liquidaciones de portes y servicios, pagarés devueltos, etc.)

Asimismo, se realizaron los interrogatorios de D. XX y del representante legal de YY S.COOP. (Don) propuestos por las partes en sesión celebrada el día 9 de febrero de 2011 en la sede del Servicio Vasco de Resolución Extrajudicial de Conflictos en Cooperativas-BITARTU.

A la vista de los antecedentes expuestos, el Arbitro que suscribe considera de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Primero - Sobre la competencia arbitral del Consejo Superior de Cooperativas, facultades de Árbitro y procedimiento arbitral

El Consejo Superior de Cooperativas de Euskadi se halla facultado para el conocimiento del presente arbitraje, en virtud de las funciones que le atribuye el artículo 145.2.f) de la vigente Ley 4/1993, de 24 de Junio de Cooperativas de Euskadi.

Por Resolución de 5 de Septiembre de 2000, del Presidente del Consejo Superior de Cooperativas de Euskadi, publicada en el BOPV de 26 de Septiembre de 2000, se nombró Arbitro del Servicio de Arbitraje Cooperativo a quien suscribe, siendo designado para el

conocimiento del expediente arbitral 10/2010, en la Resolución del Presidente del Servicio Vasco de Resolución de Conflictos en Cooperativas-BITARTU, de fecha 7 de septiembre de 2010.

Se ha procedido en el presente arbitraje conforme a lo establecido en el Reglamento sobre procedimientos de Resolución de Conflictos en las Cooperativas Vascas, de 3 de Septiembre de 2004, aprobado en la sesión plenaria del Consejo Superior de Cooperativas de Euskadi de fecha 15 de Julio de 2004 y publicado en el Boletín Oficial del País Vasco el día 21 de Septiembre de 2004. Asimismo, se ha observado lo dispuesto en la Ley 60/2003, de 23 de Diciembre, de Arbitraje.

Segundo - Sobre el Convenio Arbitral y la modalidad de arbitraje

El socio de la cooperativa YY S.COOP., D. XX solicitó la celebración del presente arbitraje mediante escrito dirigido al Consejo Superior de Cooperativas, de fecha 1 de septiembre de 2010, petición que se fundamenta en el sometimiento arbitral establecido en la disposición final octava de los Estatutos sociales de la cooperativa, que ordena que las cuestiones litigiosas entre los socios y la cooperativa se resuelvan por el arbitraje del Consejo Superior de Cooperativas de Euskadi.

Aceptado a trámite el arbitraje por Resolución del Presidente del Servicio Vasco de Resolución de Conflictos en Cooperativas-BITARTU, de fecha 7 de septiembre de 2010 y seguido el trámite oportuno, se dio traslado a YY S.COOP. de las pretensiones concretas formuladas por el socio y la cooperativa aceptó tácitamente el presente arbitraje toda vez que contestó en fecha 18 de noviembre de 2010 al escrito de demanda previamente formulado por la cooperativa.

Habida cuenta que la disposición final octava de los Estatutos sociales no especifica la modalidad de arbitraje y que las partes no han optado expresamente por el arbitraje de equidad, se tramita el mismo como Arbitraje de DERECHO, en aplicación de lo establecido en el artículo 34.1º de la Ley 60/2003 de 23 de diciembre de Arbitraje y artículo 13-Dos del Reglamento Arbitral de BITARTU.

Tercero - Sobre los pagarés entregados al Sr. XX.

No hay discusión entre las partes sobre los siguientes hechos, que por lo tanto, este árbitro debe dar por ciertos y probados: YY S.COOP. entregó a Don XX varios pagarés (que fueron aportados en la prueba realizada el día 9 de febrero de 2011), en concepto de liquidación por los portes realizados por el demandante y dichos pagarés resultaron devueltos e impagados, generando unos gastos bancarios al demandante.

La cooperativa, en su escrito de conclusiones, reconoce adeudar al Sr. XX la suma de 4.929,67 € por este concepto (sin perjuicio de las compensaciones posteriores que reivindica).

No obstante lo anterior, la suma de los pagarés devueltos más los gastos bancarios por la devolución que se han acreditado a lo largo del presente arbitraje, asciende a la cantidad de 3.635,68 €. A tenor de ello, el reconocimiento de deuda que manifiesta la cooperativa encontraría fundamento, además de en la devolución de pagarés, en otros conceptos reivindicados por el Sr. XX que se analizan a continuación.

Cuarto.- Sobre otros importes reclamados por el Sr. XX.

De la actividad probatoria desarrollada por el Sr. XX a lo largo del presente procedimiento arbitral se infiere que los servicios realizados durante el mes de junio de 2010 importaron la suma de 1.014, 94 € que no fueron abonados por la cooperativa, por lo que debe ser reconocido al demandante el derecho al cobro de dicho importe.

Asimismo, ha sido suficientemente acreditado por la parte demandante, que la cooperativa descontó de la liquidación correspondiente al mes de marzo, la suma de 251,70 € para el pago de la cotización al Régimen de Autónomos de la Seguridad Social correspondiente al Sr. XX. Resultando finalmente que dicha cotización nunca fue ingresada en la Seguridad Social y que esta reclamó el pago de dicho importe al Sr. XX, junto con los recargos, lo que ascendió a 308,36 €, este importe debe ser reconocido ahora a favor del Sr. XX.

Finalmente, en cuanto a los gastos por consumos de gasóleo incurridos en la prestación de servicios por parte del Sr. XX, este manifiesta que a partir del mes de abril de 2010, le fue retirada la tarjeta de la cooperativa para pagos de gasóleo y se le exigió que adelantase el coste del combustible. Aporta el Sr. XX facturas por compra de gasóleo por importe total acumulado de 2.421,58 €, abonados entre el 11 de mayo y el 11 de junio de 2010, últimas fechas en las que prestó sus servicios para la cooperativa.

Reconoce YY S.COOP. que, a partir del mes de abril de 2010, el procedimiento establecido consistía en que el socio transportista adelantase los pagos por consumos de gasóleo correspondientes al mes y estos fueran abonados por la cooperativa en la liquidación correspondiente a los anticipos laborales de dicho mes. Pero alega la cooperativa, que no procede abonar los importes reclamados por el Sr. XX, porque estos ya fueron abonados al socio, junto con su liquidación de anticipos laborales.

Sin embargo, de las liquidaciones mensuales aportadas durante el período de prueba se observa que, hasta el mes de abril de 2010, los gastos de gasóleo son descontados de los honorarios por servicios prestados por el Sr. XX y a partir del mes de mayo, no se contempla ninguna liquidación de los gastos de gasóleo, ni se abonan los mismos al socio demandante.

En definitiva, el demandante ha probado la existencia del gastos por compra de gasóleo y la cooperativa no ha probado el abono de dichos gastos al transportista, razón por la que se debe reconocer el derecho del Sr. XX a ser resarcido de dichos gastos, que suman la cifra de 2.421,58 €

Por todo lo anterior, de la actividad probatoria desarrollada durante el presente procedimiento, se tiene por demostrado que Don XX tiene pendientes de cobro 7.380,56 € adeudados por YY S.COOP.

Quinto.- Sobre la consideración de la baja como injustificada.

Alega la representación legal de YY S.COOP. que la baja del Sr. XX debe ser considerada como baja injustificada y por tanto, se debe detraer de su aportación a capital, el 30 % de la misma.

Lo cierto es que la calificación de la baja del Sr. XX, en su caso, como injustificada, debe ser consecuencia del acuerdo adoptado por el órgano competente de la cooperativa (Consejo Rector), siguiendo el procedimiento que establezcan los estatutos y en aplicación de las normas estatutarias que resulten de aplicación.

No se ha probado, por parte de la representación legal de la cooperativa, que esta haya realizado ninguna actividad en este sentido. Ni siquiera se aportan los argumentos jurídicos que, supuestamente, darían lugar a la consideración de la baja como injustificada por parte de este árbitro. Por lo anterior, no cabe admitir la petición que formula la cooperativa en este sentido.

Sexto.- Sobre la compensación por pérdidas.

Algo similar ocurre con la petición de compensación por pérdidas incurridas en la cooperativa durante el ejercicio 2010. No se acredita por parte de la representación legal de YY S.COOP. la existencia de ningún acuerdo adoptado por el órgano competente de la cooperativa (Asamblea General, en este caso). Ni siquiera se justifica y menos se demuestra la existencia real de dichas pérdidas.

La insuficiencia probatoria y argumentativa de la cooperativa no puede ser suplida por la actividad arbitral, en este caso. No procede tampoco reconocer la petición que formula la cooperativa en este sentido.

Séptimo.- Sobre la “retención” de deuda, para pago de otras deudas del Sr. XX

Finalmente, solicita la representación de YY S.COOP. que se dicte Laudo por el que se faculte a la cooperativa para retener el pago de la cantidad adeudada al Sr. XX, por razón de la petición de embargo de créditos cursada por la empresa ZZ S.L., acreedora del Sr. XX por concepto de alquiler de los vehículos de transporte que utilizó este para la prestación de sus servicios de transporte.

A este respecto se debe tener presente que no se ha acreditado la existencia de relación alguna entre el Sr. XX y la empresa ZZ S.L., ni mucho menos se ha acreditado la procedencia de un supuesto “embargo” ordenado por la supuesta acreedora. Tampoco se aporta argumento jurídico alguno por el que YY S.COOP. esté obligada o autorizada para ejecutar dicho supuesto “embargo” Incluso, de existir dicha relación mercantil de alquiler de vehículos, o cualquier otra que fuere, entre el Sr. XX y ZZ S.L. no sería objeto del presente arbitraje, que se limita al ámbito cooperativo (relación entre la cooperativa y su socio).

En definitiva, y sin entrar a valorar la existencia o no de dichos impagos por parte del Sr. XX a la empresa ZZ S.L., no procede reconocer el derecho de “retención” que reivindica la cooperativa.

Octavo.- Sobre las costas en el presente procedimiento arbitral.

En virtud de lo establecido en el artículo 51 del Reglamento sobre procedimientos de resolución de conflictos en las cooperativas vascas del Consejo Superior de Cooperativas de Euskadi, el presente arbitraje es gratuito para las partes en lo que se refiere a los honorarios del Árbitro.

Por último, para la sustanciación del presente procedimiento, el árbitro no ha incurrido en gastos ajenos a la propia actuación arbitral, lo que se pone de manifiesto a los efectos previstos en el artículo 51-Dos del Reglamento Arbitral.

A la vista de los antecedentes de hecho y fundamentos jurídicos expuestos, procede dictar, en Derecho, el siguiente

LAUDO

PRIMERO.- ESTIMO parcialmente la petición formulada por Don XX, sobre reclamación de cantidad contra YY S.COOP. y reconozco el derecho del Sr. XX a cobrar la suma de 7.380,56 € (SIETE MIL TRESCIENTOS OCHENTA EUROS, CON CINCUENTA Y SEIS CENTIMOS) por los conceptos expuestos en los fundamentos Tercero y Cuarto del presente Laudo.

SEGUNDO.- El presente arbitraje es gratuito para ambas partes, en lo que a honorarios y gastos del Arbitro se refiere.

Este Laudo, firmado por el Árbitro, será notificado a ambas partes a través de la Secretaría del Servicio Vasco de Resolución de Conflictos en Cooperativas- BITARTU, y contra el mismo cabe interponer la acción de anulación prevista en el artículo 48 del Reglamento sobre Procedimientos de Resolución de Conflictos en las cooperativas vascas, y asimismo en el artículo 40 y siguientes de la Ley 60/2003 de 23 de Diciembre, de Arbitraje

JAE
Arbitro de BITARTU